

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

PARTI ORIGINAL.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR.

En la mayor parte de los pueblos de esta provincia porque he transitado, he notado con disgusto que la policia interior en ellos, está en casi total abandono; prescindiendo, si prescindir fuese posible, de la infraccion que esta observacion induce de las prescripciones legales, y al propio tiempo de las ideas ofensivas a la cultura, a que se presta, todavia existe otro motivo, que obliga indispensablemente a la autoridad superior administrativa, a fijar su atencion en tan importante punto, cual lo es la salud pública, que tanto puede afectarse por el abandono enunciado: En esta creencia y el deber de prevenir todo mal que a mis administrados pueda sobrevenir, ejerciendo así mi tutelar autoridad sobre ellos, he resuelto ordenar se cumplan estrictamente las disposiciones siguientes.

1.^a Los Alcaldes asociados a las Comisiones de policia creadas de individuos del Ayuntamiento, y oyendo a las Juntas de Sanidad de que son Presidentes, adoptarán todas las determinaciones que se les propongan como útiles para alejar todo motivo de insalubridad.

2.^a A mas de las determinaciones que produzca el cumplimiento del articulo anterior, cumplirán los Alcaldes de que cada vecino limpie diariamente el espacio de calle inmediato a la casa que habite.

3.^a Las basuras asi de las calles, como las que en las casas se formen, habrán de arrojarse en los sitios que la autoridad designe, cuidando esta de que al menos haya 200 varas de distancia de la poblacion a aquellos.

4.^a No permitirán que animal alguno muerto deje

de enterrarse por los que hayan sido sus dueños, ó personas de que se valgan, a distancia de 500 pasos del pueblo.

5.^a Prohibirán absolutamente el tránsito de ganado de cerda por la poblacion y de cualquier otra especie, que pueda perjudicar a la salud pública: Las Juntas de Sanidad expresarán los que en este caso se encuentren.

6.^a Las lagunas que existan en el centro de las poblaciones, habrán de desecarse inmediatamente; para ello dispondrán de los fondos en presupuesto asignados en el capitulo correspondiente, y no bastando, exigirán la prestacion vecinal con estricta justicia. Cuidarán asimismo de dar salida, empleando los mismos medios a las aguas estancadas: Estas, y los pantanos, son por sí solas medio suficiente de alterar el aire, y viciar la atmósfera, en términos que produzcan desde luego calenturas, y otros males suficientes en sí, para diezmar las poblaciones.

7.^a Vigilarán con sumo cuidado las escuelas públicas y privadas, é impedirán usando del lleño de su autoridad, que el número de concurrentes sea excesivo, en grado que pueda comprometerse su salud.

Tambien cuidarán de que las habitaciones tengan suficiente ventilacion, y de que los niños vayan perfectamente aseados.

8.^a Lo prescripto en el anterior articulo respecto a Escuelas, es estensivo con mayor esmero, a los hospitales y cárceles.

9.^a Los mismos Alcaldes, Comision, y Junta, adoptarán todos los medios, que su interés por la poblacion les sujiera, para evitar que en las casas particulares, posadas, mesones, y cuevas, se alberguen mas personas de las que cómodamente quepan en ellas, y de que en las mismas haya aseo esmerado, teniendo en cuenta siempre, que el desaseo, y excesiva reunion de personas en cualquier local, son causas suficientes para el desarrollo de enfermedades peligrosas, y consiguiente incremento.

10. Por sí, por los Concejales en quienes deleguen, ó por las comisiones que al efecto nombren los Ayuntamientos, vigilarán los mercados y puestos en que se expendan articulos de consumo, cuidarán se inutilicen todos los que se encuentren en mal estado; no permitirán la venta de carnes de animales enfermos, ó las

de los sanos que puedan haber pasado á estado de corrupcion, aun cuando en su principio, y para calificarlas con justicia y exactitud, nombrarán peritos, que bajo su responsabilidad practicarán el reconocimiento, declarando despues bajo juramento, lo que en su leal saber y entender crean exacto.

11. Los Alcaldes al publicar este acuerdo, fijarán la multa en que incurran los que infringian cualquiera de las determinaciones que contiene, y las harán efectivas sin dar ascenso á escusa alguna.

Deber mio es vigilar por el bienestar de mis administrados, deber de los Alcaldes ejercer igual vigilancia, y obligacion precisa secundar mis ordenes: La importancia del punto, objeto de esta circular, me obliga á cumplir el mio, y á demandar á los funcionarios auxiliares de mi autoridad cooperacion cumplida: la espero del celo que tienen acreditado, y la exigiré con la responsabilidad consiguiente, si desgraciadamente hubiese algun omiso en la ejecucion de mis acuerdos. Guadalajara 30 de setiembre de 1853.— Pedro Victor y Pico.

En la Gaceta oficial, número 270, correspondiente al martes 27 del actual se hallan insertas las Reales ordenes siguientes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Para que por este Ministerio puedan formarse los

MODELO NUMERO 1.

Hoja de servicios de D. N. N. natural de de edad de de es- tado dependiente del Ministerio de Fomento.

FECHAS DE LOS NOMBRAMIENTOS.	AÑOS.	MES.	DIA.	AUTORIDAD que hizo los nombramientos.	SUELDOS de cada destino.	HABER que disfruta como cesante.	TIEMPO que lleva de cesante.	Años.	Meses.	Días.

Fué clasificado con la fecha, y su haber lo cobra por

escalafones de los cesantes dependientes del mismo, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 21 del que rije, S. M. la Reina ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.º Los cesantes de este Ministerio que hubiesen obtenido destino con sueldo, presentarán antes del 15 de octubre al Gobernador de la provincia en que residan, su hoja de servicios, acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

2.º Las hojas de servicios se extenderán con sujecion al modelo adjunto, núm. 1.º, y los documentos justificativos serán devueltos á los interesados luego que hecha la debida comprobacion certifique el Gobernador estar conforme.

3.º No obstante lo prevenido en el artículo anterior, los que hubiesen sido Directores ú Oficiales en esta Secretaria presentarán sus hojas de servicio documentadas en el negociado central de este Ministerio.

4.º Antes del 21 de octubre remitirán los Gobernadores á este Ministerio las hojas de servicio que se les hubiesen presentado, acompañadas de dos relaciones que se extenderán con arreglo á los modelos 2.º y 3.º que acompañan.

5.º Los Gobernadores darán toda la publicidad posible á las disposiciones anteriores.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de setiembre de 1853.— Esteban Collantes. —Sr. Gobernador de la provincia de.....

MODELO NUMERO 2.

RELACION de las hojas de servicio que se han presentado en este Gobierno de provincia por los cesantes dependientes del Ministerio de Fomento que cobran haber del Tesoro como tales cesantes.

NOMBRES.	DESTINOS de mayor sueldo que han desempeñado.	AUTORIDAD que hizo los nombramientos.	HABERES que cobran como cesantes.

MODELO NÚMERO 3.

Relacion de las hojas de servicio que se han presentado en este Gobierno de provincia por los cesantes dependientes del Ministerio de Fomento que no disfrutan cesantía.

AUTORIDAD

que hizo los nombramientos.

DESTINOS

de mayor sueldo que han desempeñado.

NOMBRES.

NOTA. En las dos relaciones se colocarán los cesantes por ramos, y en cada ramo se colocarán por orden de sueldos de mayor á menor.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección de Gobierno.—Negociado 2.º

Por Real orden circular de 22 de octubre del año último se previno que en la expedición de las licencias gratis para uso de armas, se ciñeran los Gobernadores de provincia á lo terminantemente dispuesto en varias órdenes que se citaban; y como se hayan despues suscitado dudas acerca del cumplimiento de la mencionada Real orden de 22 de octubre, y manifestado algunos Gobernadores carecian de las disposiciones referidas, que era fuerza consultar, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar.

1.º Que por lo que resta del presente año se faciliten por dichas Autoridades licencias gratis, manuscritas, á los que deban usarlas.

2.º Que se remita á este Ministerio, cada tres meses, una lista nominal y circunstanciada de las licencias de esta clase que se hayan expedido:

Y 3.º Que á fin de que los Gobernadores procedan con toda seguridad y tengan conocimiento de las clases á que alcanza aquella franquicia, se publique en la Gaceta copias literales de las disposiciones vigentes que la establecen.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Copias que se citan.

Artículo 102 del reglamento de policia de 8 de febrero de 1824. Por las licencias para usar armas no prohibidas se pagará en todo el reino la misma retribucion que en Madrid, exceptuando á los habitantes de los caserios aislados que las necesiten para defensa de sus propiedades. Estos aunque exentos del pago de la

retribucion, no lo están de la obligacion de tomar las licencias y de sujetarse á las demás formalidades que exige el reglamento de Madrid.

Art. 104. Los habitantes de los caserios aislados ú otras propiedades rurales exentos del pago de la retribucion correspondiente al uso de armas, no lo están de lo que corresponde á las licencias para cazar, por las cuales pagarán siempre 40 rs., aun cuando el pueblo de que dependan los caserios que habiten exceda de 10,000 almas.

Superintendencia general de policia del reino.—El Excmo. Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, con fecha de ayer, me comunica la Real orden siguiente:

«Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por V. S. en oficio de 28 de noviembre último, se ha servido mandar se den gratis las licencias para el uso de armas á los rabadanes, pastores y zagales del ganado trashumante y demás hermanos del Concejo de la Mesta en los términos que lo ha solicitado de V. S. el Presidente del mismo Concejo.»

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. para que tenga efecto esta soberana resolusion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de diciembre de 1824.—Mariano Rufino Gonzalez.—Sr. Intendente de policia de....

Superintendencia general de policia del Reino.—Acompaño á V. S. copia de lo que ha manifestado á esta superintendencia el Sr. Presidente del Concejo de la Mesta, relativo á las circunstancias y documentos que deben presentar los rabadanes pastores y zagales de ganados trashumantes, para que en su vista pueda dar cumplimiento á la Real orden que le tengo comunicada sobre el particular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de abril de 1825.—Mariano Rufino Gonzalez.—Sr. Intendente de policia de....

Copia que se cita.—Presidencia de Mesta.—En papel de 21 de febrero anterior me manifestó V. S. que á fin de que se aclarasen de un modo uniforme las dudas que á cada paso ocurrían á algunos intendentes al facilitar las licencias para el uso de armas que por Real orden de 1.º de diciembre último se mandó dar gratis á los rabadanes, pastores y zagales del ganado trashumante y demás hermanos del honrado Concejo esperaba V. S. se le expresase quienes debían entenderse por tales hermanos del referido Concejo, y si deben tener algun documento que lo acredite.

Con el objeto de facilitar á V. S. todos los conocimientos que fuese posible sobre el particular acordé que, unido su oficio á los antecedentes del asunto, se pasase todo con urgencia al Fiscal general del mismo Concejo para que expusiese lo que creyese oportuno en el asunto; efectivamente, así lo ha practicado en 28 de febrero anterior, y conformándome con su parecer he acordado contestar á V. S. que todo ganadero trashumante, por solo esta circunstancia, es hermano nato del Concejo en todos los casos sin necesidad de otra justificacion ó documento que lo acredite que el hecho mismo de trashumar ó pasar puertos los ganados de su pertenencia.

Ademas son tambien hermanos del Concejo los dueños de ganados trasterminantes, estantes ó viteriegos moradores, así de sierras como de tierras llanas que estén ascritos á cuadrillas, añadiéndose que están tambien sujetos á la jurisdiccion mesteña y son hermanos del Concejo los ganaderos del Reino en los tres casos prescritos por las leyes de despojo de posicion de pastos, señalar tierra á los ganados dolientes para evitar el contagio de los sanos y hacer mestas para devolver á sus dueños las reses ó cabezas extraviadas, estando por diversas Reales provisiones comprendidos ó considerados todos los ganados por de la Real cabaña. Que para evitar fraudes en la expedicion de las licencias gratis para el uso de armas que les está concedido por la citada Real orden de 1.º de diciembre deberán acreditar los trashumantes, trans-

terminantes y estantes serranos, que generalmente estan incorporados á cuadrillas, el número de cabezas de ganado lanar, cabrio, vacuno y yeguar que les pertenece, dehesas donde pastan, si lo custodian por sí, y los pastores destinados al efecto.

Que los ganaderos que habitan en tierras llanadas donde se carece de cuadrillas, deben, tambien justificar los mismos extremos con un documento idéntico firmado de los Corregidores ó Alcaldes mayores en concepto de Subdelegados de la Presidencia, refrendado de los respectivos escribanos de Subdelegación; y los ganaderos moradores en pueblos donde se carezca de dichas Autoridades, lo acreditarán con iguales documentos por el escribano de Ayuntamiento, advirtiéndose que para ser hermano de mesta ha de tener por lo menos el número de 150 cabezas de ganado de una de dichas especies.

Y últimamente para que tanto los Subdelegados como los Alcaldes de cuadrilla den con uniformidad los documentos que se expresan á los dueños de ganado que lo pretendán y sus pasaportes, he dispuesto se le comunique con toda brevedad la orden circular correspondiente con encargo de que no se expidan á favor de ninguno que carezca de estas circunstancias por no deber estos disfrutar de la gracia concedida por S. M.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1825.—Miguel Alfonso Villagomez.—Señor Superintendente general de policía del reino.

Superintendencia general de policía del reino.—Algunos Intendentes de policía han reusado dar gratis licencias para uso de armas á varios hermanos del honrado Concejo de la Mesta por no ser dueños al menos de 150 cabezas de ganado: esta ha sido una equivocación que el Sr. Presidente de dicho Concejo ha deshecho por medio de oficio pasado á esta Superintendencia, manifestando que este número de cabezas es indispensable para ser admitido como vocal en juntas generales, pero no para pertenecer á dicha hermandad. Por lo mismo he acordado hacer á V. S. esta relacion para que haga de ella el uso conveniente en los casos de que se trata.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1825.—Juan José Recacho.—Sr. Intendente de policía de ...

Ministerio de la Gobernación de la Península.—Sección de Gobierno.—Negociado núm. 2.º.—Circular.—El Sr. Ministro de la Gobernación de la Península dice con esta fecha al de Gracia y Justicia de Real orden lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. E. de 15 de diciembre último, y de cuanto el Regente y Juez de primera instancia de Albacete le manifestaron en 3 y 5 del mismo mes sobre la prision del Celador de proteccion y seguridad pública de aquella capital D. Ginés, Lopez por haberse servido de una pistola para la captura de dos soldados del provincial de Huesca que asesinaron á un paisano.

Enterada S. M., y teniendo á la vista las leyes 19 y 20 del título 19, libro 12 de la Novísima Recopilación, y las Reales órdenes de 29 de noviembre de 1828 y 16 de setiembre de 1831, expedidas por el Ministerio de Hacienda, ha tenido á bien resolver y declarar que los dependientes de proteccion y seguridad pública y los de justicia, los conductores de caudales de la Hacienda nacional, los tesoreros, depositarios, estanqueros, peones-camineros, y en fin, todos los empleados que por razon de sus destinos tengan que perseguir malhechores, velar por el orden y tranquilidad pública, custodiar ó conducir caudales, pueden ser autorizados por los Jefes políticos para usar las armas prohibidas en la referida ley 19; siendo al mismo tiempo su Real voluntad que en la concesion de estos permisos se observe la mayor circunspeccion y parsimonia, dándolos únicamente cuando sea necesario, y no en otros casos, y en todos expresando en las licencias el nombre, ape-

lido, vecindad, empleo y señas particulares del individuo, y el número y calidad de las armas cuyo uso se le permita; llevándose en las Secretarías de los Gobiernos políticos un registro exacto de las licencias que se concedan.»

Lo traslado á V. S. de orden de S. M. comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernación, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de enero de 1845.—El Subsecretario, Juan F. Martinez.—Sr. Jefe político de...

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad y efectos convenientes.—Guadalajara 30 de setiembre de 1853.—Pedro Victor y Pico.

El Ilmo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación comunica á este Gobierno con fecha 13 del actual lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de Gobernación con fecha 9 de agosto último lo siguiente:

Excmo.—Sr. En Real orden expedida por ese Ministerio en 24 de marzo de 1850 se mandó á los Gobernadores de las provincias que recomendasen á los Ayuntamientos la adquisicion del Boletín oficial de este Ministerio, admitiéndoseles en cuenta el importe de la suscripción, cuyo gasto se consignase en los respectivos presupuestos municipales como gasto voluntario. Mas siendo muy pocos los Ayuntamientos que se hallan suscritos, y siendo ya el Boletín una publicacion de importancia para los Ayuntamientos por cuanto en los siete tomos que han visto la luz pública, y en el suplemento que se da gratis á los suscriptores se comprende toda la legislación vigente en materias de Hacienda, se ha servido mandar S. M. la Reina que por ese Ministerio de su digno cargo se comunique orden á los expresados Gobernadores de las provincias para que de la manera mas eficaz reiteren la mencionada recomendacion, haciendo entender á los Ayuntamientos que en el caso de que deseen obtener los siete tomos publicados se les hará la rebaja de un veinticinco por ciento; y debiendo al mismo tiempo llamar la atencion de V. F. de orden de S. M. acerca de que, según noticias confidenciales que se han recibido en este Ministerio, hay muchos Ayuntamientos suscritos, sin que conste en la oficina del Boletín, y sin que aquellos reciban por consiguiente el periódico ni se cuiden de reclamarlo; sobre cuyos particulares se están ya practicando las oportunas averiguaciones.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos de esa provincia y efectos consiguientes; cuidando por cuantos medios estén á su alcance de que se cumplan los deseos del Ministerio de Hacienda sobre el particular.

Para que tenga efecto lo prevenido, he dispuesto se inserte en el presente Boletín la Real orden que precede, encargando su mas exacto cumplimiento á aquellos Ayuntamientos que hallándose suscritos al Boletín no lo hubieren reclamado, lo que ejecutarán desde luego, y recomendando á todos los demás la suscripción referida por las conocidas ventajas que debe reportarles en el mas fácil y acertado despacho é inteligencia de los negociados de Hacienda.—Guadalajara 29 de setiembre de 1853.—Pedro Victor y Pico.

La Dirección general de estancadas traslada á este Gobierno con fecha 17 del actual lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á

esta Direccion general con fecha 15 del corriente la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.—Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por esa Direccion general acerca de la influencia que ha causado en la industria pesquera la Real orden de 28 de junio de 1851, con cuyo motivo propone que sin perjuicio de lo que en su día se acuerde en cuanto á los tipos establecidos para las salazones, se dé por pronto al fiado en los alfolies maritimos á 6 reales cada fanega de sal que se emplee en las salazones de carnes ó pescados, en vez de los 10 y 12 á que hoy se vende con arreglo á lo prescrito en Real orden de 26 de noviembre de 1853. En su vista ha tenido á bien resolver S. M. que se dé la sal al fiado por lo que resta al año á los fomentadores de pesca y salazon al precio de seis reales cada fanega de dicho articulo que se emplee en las salazones de carnes ó pescados, cualquiera que sea el punto á que estas vayan destinadas, puesto que debiendo facilitarse segun la legislacion vigente á coste y costas, y sufrido el precio de los trasportes y la elaboracion considerables rebajas, no han de exceder de esta cantidad.»

Y la misma la traslada á V. S. para su cumplimiento, en la inteligencia de que deberá tener efecto lo dispuesto por S. M. respecto de las entregas de sal al fiado á los fomentadores, desde la espresada fecha de 15 del corriente, sirviéndose V. S. disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia.»

En cuya virtud, y para que tenga efecto lo prevenido en la Real disposicion que precede se inserta en el presente Boletín Guadálajara 29 de setiembre de 1853.—Pedro Victor y Pico.

HACIENDA.

Por la Direccion general de contribuciones directas y estadística se dice á este Gobierno con fecha 22 del presente mes lo siguiente.

«Al concederse por el art. 4.º del Real decreto de 19 de agosto último el plazo de ocho meses con relevacion de multa para que se presenten al registro de hipotecas los documentos que, sujetos á esta formalidad dejaron de presentarse oportunamente, es evidente que no se comprendieron en esta benéfica disposicion otros documentos que los otorgados con anterioridad á la fecha de la publicacion y observancia del citado Real decreto. Sin embargo para evitar toda duda y que sea aplicada aquella disposicion de una manera contraria á su verdadero espíritu, y considerando que algunos interesados habrán abrigado la creencia si bien equivocada de que sus documentos otorgados con posterioridad al expresado Real decreto de 19 de agosto podian presentarse y registrarse en cualesquiera dia de los ocho meses concedidos por el mismo Real decreto, sin incurrir en multa aun cuando la presentacion del documento se verificara terminado con exceso el plazo señalado por la actual legislacion hipotecaria, esta Direccion ha resuelto declarar, 1.º Que los beneficios del artículo 4.º del Real decreto de 19 de agosto próximo pasado están comprendidos los documentos que, sujetos al registro, careciesen de esta formalidad y hayan sido otorgados con anterioridad á la fecha de la publicacion y observancia del mismo Real decreto: Y 2.º Que tambien son aplicables estos beneficios, por las consideraciones indicadas, á los documentos otorgados hasta la fecha de 30 dias despues de la publicacion de esta declaratoria en el Boletín oficial de esa provincia; pero cuidando V. S. de que estas

declaraciones lleguen á conocimiento de los interesados por los demás medios de publicidad acostumbrados y conducentes, y de acusar el oportuno recibo.»

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín á los fines que la superioridad ordena.—Guadálajara 28 de setiembre de 1853.—Pedro Victor y Pico.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE CUENCA.

Se hallan vacantes los magisterios de instruccion primaria elemental del pueblo que á continuacion se expresa.

En Carrascosa del Campo una de niños con la dotacion de 3.000 rs. pagados del presupuesto municipal, 900 rs. del producto de retribuciones y 200 para casa-habitacion.

En el mismo pueblo una de niñas con 2.000 reales de dotacion, 120 del producto de retribuciones y 300 para casa-habitacion.

Estas escuelas se proveerán por oposicion en el mes de enero próximo conforme lo prevenido en el artículo 2.º de la Real orden de 7 de junio de 1850.—Cuenca 26 de setiembre de 1853.—El Presidente, Juan José Balsalobre.—De acuerdo de la Comision.—Leandro José Olarieta, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

En la villa de Horche, distante dos leguas de la Capital de Guadálajara, se celebra una feria en los dias 14 al 17 inclusive del mes de octubre, bastante concurrida de ganados de todas clases, vendiéndose á precios muy arreglados en particular los de cerda y lanar. Los compradores que concurren á dicha feria, disfrutaran de los buenos comestibles y cómodos hospedages que la poblacion encierra.—Horche 27 de setiembre de 1853.—Pablo Muñoz.

Empresa del Boletín oficial.

Siendo muy pocos los Alcaldes que han satisfecho el importe de la suscripcion al Boletín oficial correspondiente al tercer trimestre de este año asi como los treinta y cinco rs. resto del suplemento donde se han publicado los repartimientos de contribuciones de Inmuebles é Industrial del año pasado de 1852 que asciende en su total á ciento cincuenta y cinco rs.; espera esta Redaccion de los referidos Alcaldes abonen dicho descubierto en la inteligencia que de no verificarlo se verá obligada á ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador, los que sean morosos, para la providencia que S. S. estime bastante á compeler al pago. Guadálajara 28 de setiembre de 1853.—Elias Ruiz.

*Guadálajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos,
calle de S. Lázaro núm. 28.*